
**XXIII. LEY DE VALUACIÓN INMOBILIARIA
PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**



ÍNDICE

LEY DE VALUACIÓN INMOBILIARIA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

ÍNDICE	ARTÍCULOS	PÁGINA
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	1 A 7	931
CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO	8 A 13	932
CAPÍTULO TERCERO DE LOS VALUADORES	14 A 16	933
CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DE VALUADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	17 A 20	935
CAPÍTULO QUINTO DE LOS AVALÚOS	21 A 22	936
CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES	23 A 26	936
TRANSITORIOS		938

LEY DE VALUACIÓN INMOBILIARIA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

(Publicada en P.O. No. 17, 17-III-17)

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social y observancia obligatoria en el Estado de Querétaro, su objeto es regular las condiciones generales para la actividad de la valuación inmobiliaria que se realiza para la estimación del valor de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como establecer las bases de organización y funcionamiento del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro.

Es supletoria de la presente Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro y la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá (sic) por “valuador” a la persona mujer u hombre que ejerza dicha actividad; de igual manera los distintos cargos que contempla la presente Ley se referirán de manera indistinta en razón de género.

(Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Dirección de Catastro del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se considera valuador al profesionista de las ramas de la ingeniería civil y arquitectura, quien determina el valor comercial para fines hacendarios de bienes inmuebles mediante un avalúo, y que cuenta con un nombramiento expedido en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. En el Estado de Querétaro, los profesionistas que pretendan obtener su registro como valuadores ante la Secretaría de Gobierno, deberán reunir los requisitos señalados en la presente Ley.

La Secretaría de Gobierno podrá designar un valuador por cada treinta mil habitantes en el Estado.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I. Supervisar la eficacia del servicio que prestan los valuadores, como auxiliares del tráfico comercial para fines hacendarios en materia inmobiliaria, vigilando siempre la seguridad jurídica de los actos en que intervengan;
- II. Evaluar a las personas que deseen obtener el registro de valuador para ejercer esta actividad de acuerdo a los requisitos señalados en la presente;
- III. Expedir en su caso, el nombramiento respectivo como valuador a quienes se determine puedan llevar a cabo la actividad de valuador;
- IV. Vigilar la actuación del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro y su Mesa Directiva; (Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)
- V. Realizar las visitas de inspección y verificación necesarias en relación con la instalación, ejercicio y actos de los valuadores en el ejercicio de su encargo;
- VI. Aplicar en su caso, las sanciones que correspondan por infracciones a la presente ley por parte de los valuadores; y
- VII. Las demás atribuciones que dispongan las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Dirección de Catastro:

- I. Vigilar el desempeño de los valuadores en el ejercicio de su función;
- II. Expedir las normas técnicas necesarias para la elaboración de los avalúos;

- III. Implementar el desarrollo de procesos y medios electrónicos para la elaboración y expedición de avalúos;
- IV. Autorizar los folios físicos o electrónicos para la elaboración de los avalúos; y
- V. Proponer a la Secretaría de Gobierno el inicio de procedimientos que deriven en sanciones por infracciones cometidas por los valuadores.

ARTÍCULO 7. La actividad profesional de valuador, es incompatible con cualquier cargo público de elección popular y todo empleo, cargo o comisión en el sector público, así como con la actividad de agentes y promotores inmobiliarios. Las personas que se dediquen a esas actividades no podrán, bajo ningún supuesto, emitir dictámenes o avalúos.

No queda comprendido en las incompatibilidades antes señaladas, el desempeño de actividades docentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Gobierno, tendrá a su cargo el Registro Estatal de Valuadores, en el que se asentarán los nombres y demás datos personales y profesionales, así como la autorización respectiva de quienes están facultados para el ejercicio de esta actividad.

ARTÍCULO 9. Para ser valuador y obtener el registro correspondiente por parte de la Secretaría de Gobierno, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener residencia en el Estado de por lo menos 5 años de manera ininterrumpida, a la fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto;
- IV. Tener estudios de postgrado en materia de valuación;
- V. Contar con cédulas profesionales vigentes, expedidas por autoridad competente;
- VI. Tener cuando menos cinco años de práctica profesional en materia de valuación, posterior a la expedición del título; y
- VII. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito de carácter patrimonial.

ARTÍCULO 10. La persona que pretenda obtener el registro como valuador, deberá solicitarlo mediante escrito dirigido al Secretario de Gobierno, en el que deberán acompañar copia certificada de los documentos respectivos que acrediten su perfil y trayectoria.

Revisada la documentación y cumplidos los requisitos el Secretario de Gobierno señalará día y hora para la sustentación del examen para obtener el registro correspondiente como valuador.

La Dirección de Catastro colaborará en la preparación y aplicación de las evaluaciones que correspondan como área auxiliar técnica especializada.

ARTÍCULO 11. El examen será sustentado ante un representante de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección de Catastro, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

La evaluación deberá incluir aspectos teóricos y prácticos que versen sobre la actividad valuatoria.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Gobierno en su caso, extenderá el nombramiento en el que conste el registro para ejercer la actividad de valuador, así como la demarcación en la que podrá desempeñar su actividad, previa toma de protesta.

La Secretaría de Gobierno mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la autorización a partir de la cual, el valuador podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo del Estado a través de su portal electrónico deberá publicar y mantener actualizado el Registro Estatal de Valuadores, expresando sus nombres, direcciones, número de registro y datos profesionales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS VALUADORES

ARTÍCULO 14. Son obligaciones del valuador:

- I. Ejercer profesionalmente su actividad, con probidad, rectitud y eficiencia;
- II. Proponer los avalúos con exactitud, claridad y precisión, así como una relación detallada de las operaciones que se practicaron y las conclusiones que formule conforme a los principios de su ciencia o técnica empleada, además de observar en todo momento lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia;
- III. Guardar el secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones, salvo el caso de mandato por autoridad competente;
- IV. Establecer domicilio en el lugar de la demarcación autorizada para el ejercicio de su profesión, debiendo anunciar su número de registro;
- V. Emitir oportunamente y de manera personal el avalúo de bienes que le sea encomendado, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles, sin que pueda delegar dicha función;
- VI. Aplicar los lineamientos, métodos, técnicas y criterios para estimar el valor comercial para fines hacendarios de bienes inmuebles, de acuerdo a normas técnicas emitidas por la Dirección de Catastro;
- VII. Proporcionar a la Secretaría de Gobierno y Dirección de Catastro, la información que se le requiera en los términos de esta Ley y su reglamento;
- VIII. Participar coordinadamente con la Dirección de Catastro en la integración de las tablas de parámetros de valores catastrales aplicables en la Entidad;
- IX. Proporcionar a la Secretaría de Gobierno los datos que permitan mantener actualizado el Registro Estatal de Valuadores;
- X. Dar aviso a la Secretaría de Gobierno para dejar de ejercer la función hasta por seis meses;
- XI. Solicitar licencia a la Secretaría de Gobierno para dejar de ejercer la función cuando vaya a exceder de seis meses; (Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)
- XII. Efectuar el pago correspondiente a las cuotas del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro; (Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)
- XIII. Cumplir con la cantidad de horas dispuestas por los lineamientos que emita la Mesa Directiva, de cursos de actualización con validez académica oficial, o de los cursos impartidos en coordinación con el Catastro del Estado y el Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro, y (Adición P.O. No. 31, 16-IV-21)
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P.O. No. 31, 16-IV-21)

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo podrá ser motivo para no autorizar la emisión de folios por parte de la autoridad competente. (Adición P.O. No. 31, 16-IV-21)

ARTÍCULO 15. Corresponde a los valuadores:

- I. Fungir con ese carácter para estimar, cuantificar o valorar comercialmente para fines hacendarios los bienes inmuebles que se sometan a su consideración en términos de esta Ley;

- II. Cumplir con eficiencia, legalidad y honradez el ejercicio de su actividad;
- III. Intervenir en los asuntos que les sean encomendados en materia de valuación inmobiliaria, ya sea por designación de los interesados o por mandato de la autoridad competente;
- IV. Acudir personalmente al predio e inspeccionar directamente el bien inmueble, cuyo avalúo deberá formular; y
- V. Las demás funciones y requisitos señalados por esta Ley y demás disposiciones legales con respecto a esta materia.

ARTÍCULO 15 BIS. Los valuadores deberán llevar a cabo la integración y resguardo de un expediente catastral formado con cada uno de los avalúos que realice.

El expediente catastral deberá integrarse tanto en formato físico como digital por un periodo de 4 años. Concluido el periodo de 4 años deberá resguardar la información de manera digital por un periodo adicional no menor de 2 años.

El expediente catastral deberá contener la siguiente información documentada:

- I. Datos del solicitante:
 - a) Nombre;
 - b) Domicilio;
- II. Datos del propietario:
 - a) Nombre;
 - b) Domicilio;
- III. Datos del inmueble:
 - a) Ubicación;
 - b) Reporte fotográfico de la visita;
 - c) Datos complementarios del levantamiento físico;
- IV. Las referencias a la base de datos de mercado sobre la que realizó su comparativo de mercado; y
- V. Si las hubiera, observaciones y/o anotaciones adicionales sobre los supuestos hipotéticos para la realización de los análisis de valor.

(Adición P.O. No. 31, 16-IV-21)

ARTÍCULO 16. A los valuadores les está prohibido ejercer su función en los siguientes casos:

- I. Si el acto o hecho jurídico que se realiza en ejercicio de su actividad, o en el negocio que se le plantea, interesa directamente a su persona, a su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados;
- II. Si el acto jurídico es legalmente imposible o contrario a la ley;
- III. Si ha conocido del asunto del que se plantea su avalúo como árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;
- IV. Por no encontrarse en el libre ejercicio de su profesión, por mandato judicial;
- V. Por encontrarse en una relación de supra o subordinación con quienes en su caso, intervengan en la operación;

- VI. Si ha sido tutor o curador de alguna de las partes interesadas;
- VII. Cuando en general exista un conflicto de intereses que le impida actuar con imparcialidad y profesionalismo; y
- VIII. Las demás prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO CUARTO **DEL CONSEJO DE VALUADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ARTÍCULO 17. El Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro es un órgano auxiliar de la función pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio y estará integrado por los valuadores con nombramiento expedido por la Secretaría de Gobierno, en los términos de la presente Ley. (Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)

Su funcionamiento estará a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 18. La representación del Consejo estará a cargo de una Mesa Directiva. (Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)

ARTÍCULO 19. La Mesa Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y
- IV. Dos Vocales.

Los integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el Consejo en los términos del Reglamento. Los cargos de la Mesa Directiva serán honoríficos.

Todos los integrantes de la Mesa Directiva, a excepción del Presidente, contarán con un suplente que podrá ocupar su cargo en su ausencia. Los integrantes de la Mesa Directiva solo (sic) podrán ser sustituidos debido a su incapacidad de seguir ejerciendo el cargo o por fallecimiento.

El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos y de las resoluciones de la Mesa Directiva y presidirá sus sesiones.

El Presidente vigilará el exacto cumplimiento de las leyes por parte de los miembros del Consejo y la recaudación y empleo de los fondos que aporten los mismos.

El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la Mesa Directiva y llevará la correspondencia y los libros de actas y registro, y tendrá a su cargo el archivo.

El Tesorero hará los pagos a que haya lugar, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

(Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)

ARTÍCULO 20. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones: (Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- II. Elaborar y proponer para su tramitación, las normas arancelarias que atenderán los valuadores para el cobro de honorarios que correspondan a sus servicios profesionales.

La Dirección de Catastro tendrá la facultad de fijar el arancel, previa propuesta del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro.

(Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)

- III. Proponer medidas para que los valores comerciales para fines hacendarios de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, sean determinados bajo los mismos criterios profesionales, procurando la unificación metodológica de los avalúos;
- IV. Proponer a la Dirección de Catastro, las normas técnicas que regirán la actividad de la valuación;
- V. Promover y coordinar acciones y programas de capacitación y actualización, en coordinación con la Dirección de Catastro;
- VI. Coordinar con la Dirección de Catastro, los trabajos técnicos y de investigación científica relacionados con la materia de la valuación;
- VII. Solicitar a los valuadores la información adicional que requiera con relación a un avalúo en particular;
- VIII. Fungir como árbitro, cuando así se lo soliciten por escrito los interesados, en las reclamaciones que se deriven de los avalúos emitidos por los valuadores; (Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)
- IX. Convocar a reuniones; y (Ref. P.O. No. 31, 16-IV-21)
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P.O. No. 31, 16-IV-21)

CAPÍTULO QUINTO DE LOS AVALÚOS

ARTÍCULO 21. El avalúo deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizarse en los folios físicos o electrónicos, autorizados por la Dirección de Catastro, a costa de los valuadores;
- II. Identificación del propietario, localización del inmueble sobre el cual se habrá de rendir el avalúo, señalando los datos catastrales, medidas y colindancias, así como los datos de identificación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro sobre el inmueble;
- III. Especificación del análisis del valor del terreno y las edificaciones, si las hubiese;
- IV. Descripción de la situación que guardan las construcciones en su caso;
- V. Conclusiones que formule conforme a los principios de su ciencia o técnica empleada, así como la fijación del valor del inmueble;
- VI. Análisis comercial y económico del inmueble, en relación a la zona en la que se encuentra ubicado; y
- VII. Deberá estar sustentado con fotografías y croquis del inmueble que corresponda.

ARTÍCULO 22. Los avalúos deberán contener la documentación e información que se utilizó para realizar la valuación y en su caso, mencionar los documentos que los soportan, conforme se establece en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos solamente admitirán los avalúos elaborados en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23. Son infracciones las siguientes:

- I. Excederse del plazo máximo pactado para la entrega del avalúo;
- II. Cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobierno;
- III. Negarse sin causa justificada, al ejercicio de su actividad, cuando hubiere sido requerido para ello;

- IV. Cobrar una cantidad mayor a la pactada o que resulte desproporcionada en relación al servicio prestado;
- V. Separarse del ejercicio de sus actividades sin previo aviso a la Secretaría de Gobierno;
- VI. Establecer más de un domicilio para el ejercicio legal de su profesión;
- VII. No realizar de forma personal el avalúo del inmueble;
- VIII. Incurrir en actos u omisiones cuyo fin sea contrario a derecho, en el ejercicio de su cargo; e
- IX. Incurrir en la comisión de un delito, con motivo de una indebida actividad de su función.

ARTÍCULO 24. El valuador que cometa alguna de las infracciones, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito cuando se trate de alguna de las conductas descritas en las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Multa hasta por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado, cuando se incurra de manera reiterada en el supuesto señalado en la fracción II o se trate de alguna de las conductas previstas por las fracciones III, IV, V y VI, del artículo anterior;
- III. Suspensión hasta por 6 meses para el ejercicio de la actividad cuando se realice más de una vez cualquiera de las conductas descritas por las fracciones III a VI, o se trate de alguna de las conductas previstas en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo anterior; y
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer en el Estado como valuador, cuando el responsable sea sancionado más de una vez conforme lo previsto en la fracción III del presente artículo o realice la conducta señalada en la fracción IX, del artículo anterior.

Las infracciones a la presente Ley se determinarán y resolverán conforme a la presente Ley y su reglamento, así como a las disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 24 BIS. Para aplicar a los valuadores las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 24, el Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro, que estará integrada por tres valuadores, siendo presidida por el Presidente de la Mesa Directiva en turno y dos valuadores propuestos por la Mesa Directiva y electos en reunión de pleno del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro.

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Alto grado de actualización;
- II. Participación constante en la vida del Consejo;
- III. Observar una buena conducta, y
- IV. Estar al corriente en las cuotas al Consejo.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá ordenar oficiosamente o a petición de parte, visitas, inspecciones o instruir actuaciones que practicará la persona designada expresamente para tal efecto. En todo caso se concederá el derecho de audiencia al valuador afectado y deberá escucharse la opinión de la Comisión de Honor y Justicia.

La Comisión de Honor y Justicia tendrá un plazo de 15 días hábiles para emitir su opinión, contados a partir de que reciba las constancias.

Transcurrido el plazo para la emisión de la opinión a cargo de la Comisión de Honor y Justicia, se podrá emitir la resolución administrativa, sin que la ausencia de opinión afecte la validez o el sentido de la resolución.

La resolución administrativa será emitida por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Para presentar una queja en los casos de responsabilidad administrativa de los valuadores, se deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno del Estado, debiendo anexar los documentos en que se sustente.

Previo a la tramitación formal de la queja, la Secretaría de Gobierno deberá remitir copia de la misma al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, realice las gestiones pertinentes para resolver la controversia.

Si vencido el plazo no se ha tenido la solución correspondiente, la Secretaría de Gobierno requerirá al valuator involucrado para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, exhiba los documentos que estime pertinentes, para lo cual le será entregada copia del escrito de queja y de sus anexos.

Transcurrido este plazo, con manifestación del valuator o sin ella, la Secretaría de Gobierno remitirá el expediente a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro, la cual, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de su recepción, deberá emitir la opinión que corresponda, sugiriendo si debe o no imponerse sanción.

Con la opinión de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro deberá resolver lo que proceda conforme a derecho.

Los procedimientos iniciados oficiosamente por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado no serán considerados como una queja y previo a la emisión de la resolución que le ponga fin, se otorgará a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro el plazo de 15 días hábiles para la emisión de opinión, contados a partir de que le sean remitidas las constancias.

(Adición P.O. No. 31, 16-IV-21)

ARTÍCULO 25. El valuator podrá excusarse de actuar en los siguientes casos:

- I. Cuando exista prohibición legal o reglamentaria;
- II. Cuando se trate de días y horas inhábiles; y
- III. Cuando los clientes no le anticipen los honorarios y gastos necesarios pactados.

ARTÍCULO 26. En casos especiales la Secretaría de Gobierno podrá requerir a los valuadores para que coadyuven en la atención de asuntos de interés social, en cuyo caso los honorarios por sus servicios se fijarán por parte de dicha Secretaría, considerando el caso y los gastos que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 78 de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia que resulten contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en uso de sus facultades, emitirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Por única ocasión, el titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a los integrantes de la Comisión de Valuadores del Estado, cuyas funciones tendrán una duración de dos años a partir de su nombramiento.

ARTÍCULO SEXTO. Los registros y autorizaciones expedidas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley, serán válidas y reconocidas en los términos exclusivamente en que fueron expedidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS DEL 16 DE ABRIL DE 2021

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Todas las referencias hechas en otros ordenamientos jurídicos a la Comisión de Valuadores del Estado de Querétaro se entenderán realizadas a la Mesa Directiva del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las referencias realizadas en los demás ordenamientos al Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro A.C., se entenderán hechas al Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO QUINTO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.